

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales.

[BOLETÍN N° 16.850-07](#)

---

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de hecho](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación idea de legislar](#) / [Texto del proyecto de ley](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia (signado Boletín N° 16.850-07), que cumple su segundo trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara en Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Para su despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión celebrada el 28 de agosto de 2024, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y la de Hacienda, en su caso.

---

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado, y resultó aprobado por la unanimidad de sus integrantes (5x0).

---

### OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo de esta iniciativa legal es, en síntesis, incorporar en la estructura institucional del Ministerio Público la denominada Fiscalía Supraterritorial, para lo cual se propone modificar la ley orgánica de dicho organismo, así como otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales. Este propósito busca cumplirlo mediante ocho artículos permanentes y tres artículos transitorios.

---

### CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

---

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 1, con excepción de sus numerales 26) y 29); el artículo 4 y el artículo 6, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

---

### ASISTENCIA

Concurrieron a las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el exministro, señor Luis Cordero; el Ministro, señor Jaime Gajardo, acompañado por la Subsecretaria de Justicia (s), señora María Ester Torres; las abogadas de la División Jurídica, señoras Paula Recabarren y María Florencia Draper; los asesores, señora Sthefanía Walser y señor Rafael Ferrada, y el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton.

- Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia, junto a la Gerente de la División de Estudios, señora Ana María Morales; el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo; el abogado asesor de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Samuel Malamud; el profesional de la Unidad de Estudios, señor Gonzalo Droguett; el asesor señor Francisco Pincheira; la periodista, señora Leslie Trollund, y el fotógrafo señor Luis Bozzo.

- De la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica, el académico señor Mauricio Duce.

- De la Universidad Diego Portales, el académico señor Cristián Riego.

- De la Asociación Nacional de Fiscales: el Presidente, señor Francisco Bravo, acompañado por el dirigente gremial, señor Marcelo Leiva.

- La Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público (FENAMIP), señora Paulina Ruiz.

- El Presidente De la Asociación de Funcionarios y Funcionarias de la Fiscalía Regional Occidente (ASFFR), señor Manuel Muñoz.

- El asesor el Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Vicente Riquelme.

- Los asesores legislativos: señoras Ignacia Amunátegui, Johana Godoy, Renata Juica, Melissa Navarro y Fernanda Valencia, y señores Roberto Carrasco, Roberto Godoy, Pedro Lezaeta, Luis Poncet y Gonzalo Vásquez.

- El asesor de la Fundación Jaime Guzmán: señor Arturo Hasbún.

- El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional: señor Juan Pablo Cavada.

- - -

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República](#).

- - -

## ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Los aspectos centrales del debate son los siguientes:

- Determinar con mayor exactitud la competencia de la Fiscalía Supraterritorial, específicamente precisar el sentido y alcance del término “alta complejidad”.

- Compatibilidad de los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público con la normativa que regula la Fiscalía Supraterritorial.

- Responsabilidad y exposición del Fiscal Nacional ante la opinión pública por el desempeño de los fiscales.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el estudio en general de esta iniciativa legal, expuso el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, quien señaló que este proyecto de ley deriva de la [ley N° 21.644](#) que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior de Ministerio Público. Esta reforma constitucional definió una serie de cuestiones centrales: naturaleza de la Fiscalía Supraterritorial; extensión; prohibiciones e inhabilidades; la naturaleza del Fiscal Jefe como funcionario de exclusiva confianza, y nueva causal de remoción de los fiscales regionales, ante el incumplimiento reiterado y grave de las instrucciones del Fiscal Nacional. En consecuencia, la creación de la Fiscalía Supraterritorial no se trata simplemente de la creación de una unidad orgánica con reglas de competencia, sino que es una forma de reconfigurar la estructura orgánica del Ministerio Público.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, el Secretario de Estado indicó que modifica la ley orgánica del Ministerio Público con el propósito de darle contenido específico a la reforma constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que existe un par de aspectos que en el debate de la reforma constitucional se pensaron de un modo determinado; sin embargo, en el estudio de esta iniciativa legal tuvieron un par de ajustes. De esta forma, el proyecto de ley incorpora la Fiscalía Supraterritorial dentro de la orgánica del ente persecutor; refuerza las atribuciones del Fiscal Nacional; se modifica el sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de

alta complejidad; se modifican las reglas generales en materia de lobby y probidad y se establece que la entrada en vigencia de esta ley será en el plazo de seis meses contados desde su publicación.

Luego, explicó que durante el primer trámite constitucional se estableció una regla de gradualidad de tres años. En este contexto, aseveró que la reforma constitucional asumía una Fiscalía Supraterritorial de carácter nacional; no obstante, durante la discusión de esta iniciativa legal se establecieron tres unidades zonales, lo que tuvo impacto en las dotaciones de los equipos de apoyo (profesionales y administrativos).

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que, de acuerdo con la alta complejidad de los delitos a perseguir, se necesita alta especialización, más que el servicio de atención a la víctima.

Al continuar su exposición, el **señor Ministro** comentó que uno de los puntos claves de la Fiscalía Supraterritorial, no dice relación sólo con quién lleva la investigación, sino con los equipos de apoyo. Luego, indicó que las tres unidades zonales generan en las estructuras de apoyo un impacto adicional. Este tema, añadió, no tiene consecuencias respecto del número de fiscales, pero dice relación con gradualidad y un leve aumento de la dotación de apoyo. Al efecto, destacó el esfuerzo que realiza el Fisco en el fortalecimiento del Ministerio Público como en lo relativo a la Fiscalía Supraterritorial.

Durante el primer trámite constitucional, dijo, se incorporaron tres modificaciones importantes, a saber:

1. Hacer extensivas las declaraciones de no ser consumidor de drogas, al conjunto de personas que trabajan en el Ministerio Público.
2. Regla de continuidad de diligencias en aquellos casos donde se realiza el traspaso de la investigación del Fiscal Regional a la Fiscalía Supraterritorial.
3. Regla de rendición de cuentas del Fiscal Nacional a las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y a la de Seguridad Pública del Senado, respecto de la remoción del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

Enseguida, explicó que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años

posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Por otra parte, el Jefe Ministerial indicó que la creación de la Fiscalía Supraterritorial implica un cambio sustancial en el modelo organizacional del Ministerio Público. Asimismo, se refuerzan las atribuciones del Fiscal Nacional, en relación con la persecución penal, y se crea -junto con la regulación del modelo orgánico de la Fiscalía Supraterritorial- el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, robusteciendo los actuales sistemas de análisis de información del Ministerio Público. Además, esta Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo propio, que podrá ser distribuido en todo el país.

El Ejecutivo, adujo, es partidario de que el Fiscal Nacional tenga flexibilidad para la gestión de la Fiscalía Supraterritorial, aún cuando estén zonificadas, debido a que las estructuras criminales son flexibles y el Estado debe contar con la misma capacidad de adaptación.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, quien valoró el trabajo de la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional de este proyecto de ley, donde se mejoraron aspectos contenidos en el Mensaje. Al efecto, explicó que esta iniciativa legal regula, en la LOC del Ministerio Público, una institucionalidad reconocida y establecida en la Constitución Política (Fiscalía Supraterritorial), que tiene por objeto investigar un nicho específico de delitos, esto es, aquellos relacionados con crimen organizado o que se entienden de alta complejidad, los que deben tener un origen transnacional o que las bandas u organizaciones que los cometen deben registrar actividad en distintas regiones. En consecuencia, se trata de una Fiscalía que está pensada para un conjunto bastante acotado de delitos y altamente especializada.

En la misma línea, señaló que en principio sólo se destinan treinta fiscales a la Fiscalía Supraterritorial, con la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento. El diseño institucional establece que el Fiscal Nacional dispone las causas que serán investigadas por la Fiscalía Supraterritorial. Sin perjuicio de lo señalado, comentó que es posible que alguna causa que reúna los requisitos para ser dirigida por esta Fiscalía siga su trámite en la Fiscalía Regional bajo el régimen actual.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor De Urresti** acerca de cuantas causas se estima que pudiesen ser investigadas por la Fiscalía Supraterritorial, el **Fiscal Nacional** precisó que en la actualidad existen 70 causas asignadas a los fiscales regionales; sin embargo, existen otras causas que deberían asignarse a esta Fiscalía. Agregó que se ha tratado de modificar el sistema de distribución de causas incorporando no solo el factor relativo a la cantidad de causas por fiscal, sino que agregar aquellos como

complejidad y distribución de la población. A nivel internacional, además, se consideran factores como la cantidad de personas en prisión preventiva asociadas a estas causas, el interés de la comunidad, entre otros.

En la misma línea, informó que se agrega a la subrogancia del Fiscal Nacional, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, recogiendo un criterio transversal a todo el proyecto de ley, que homologa o equipara la situación del referido fiscal a la de los fiscales regionales.

Respecto de los delitos cometidos en el extranjero, de competencia de los tribunales chilenos, indicó que las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal designado por el Fiscal Nacional, o bien, por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial. Del mismo modo, sostuvo que se establecen nuevas facultades al Fiscal Nacional, a saber:

1. Impartir instrucciones al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en investigaciones de delitos que se encuentran a su cargo. Actualmente, el Fiscal Nacional sólo puede impartir instrucciones particulares en una causa, una vez que se atribuye para sí mismo la dirección de la investigación.

2. Designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

3. Resolver contiendas de competencia que se pueden suscitar en la dirección de las investigaciones, entre la Fiscalía Regional y la Supraterritorial.

4. Disponer que la Fiscalía Supraterritorial, en caso de crimen organizado o delitos de alta complejidad, asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y testigos.

5. Disponer la creación de unidades macrozonales de trabajo, con el fin de coordinar la conformación de turnos de instrucción, las investigaciones por delitos flagrantes, o la formación de equipos de funcionamiento integrado en análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de un Fiscal Regional.

En este marco, explicó que existen dos formas de coordinación en la Fiscalía Supraterritorial: atraer estas causas, que originalmente deben ser vistas por los fiscales regionales o los fiscales adjuntos, y establecer coordinaciones macrozonales por parte del Fiscal Nacional. Por ejemplo, por vía de creación de turnos de instrucción conjuntos y obligatorios. A su vez, hizo presente que es bastante conveniente para el interés institucional la existencia de equipos de flagrancia (turnos macrozonales), tal como se estableció en el plan de fortalecimiento del Ministerio Público, con el objeto

de que equipos especializados se hagan cargo de las primeras diligencias. Actualmente, este tipo de turnos sólo se encuentran a propósito de los equipos de crimen organizado y Homicidio (ECOH) porque la norma no permite imponer un funcionamiento integrado entre las distintas fiscalías regionales para los efectos de turnos de esta naturaleza.

De igual forma, aseveró que se incorporan nuevas facultades a los fiscales regionales, quienes pueden proponer al Fiscal Nacional el traspaso de una causa. A su vez, se establece el deber de informar al Fiscal Nacional hechos constitutivos de delitos, cuya investigación corresponde a la Fiscalía Supraterritorial, dentro del plazo de 24 horas, y se dispone la obligación de facilitar la entrega de información que requiere el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en el marco de las investigaciones que se encuentran a su cargo. Del mismo modo, se establece que esta Fiscalía tendrá su asiento en Santiago, sin perjuicio de lo cual se regula la organización macrozonal de su trabajo y se dispone que a lo menos deben existir tres macrozonas, cuya extensión será determinada por el Fiscal Nacional mediante reglamento. A su vez, se establece una norma de equilibrio que evita la existencia de una delegación macrozonal por región, debiendo cada una contar a lo menos con dos.

En el mismo orden de ideas, expresó que se faculta al Fiscal Nacional para establecer, mediante resolución fundada, los criterios para determinar las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial. Además, se establecen los requisitos para ser nombrado Fiscal Jefe de la señalada Fiscalía, sus atribuciones y su remoción por pérdida de confianza. Asimismo, se establece una norma de control de la actividad del Fiscal Nacional, donde deberá informar a ambas cámaras del Congreso Nacional acerca de la remoción del Fiscal Jefe, el cual pierde la jefatura, pero no el cargo de fiscal adjunto.

Enseguida, el Jefe del ente persecutor señaló que el proyecto de ley crea el sistema de análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, modificando el actual sistema de análisis criminal y focos investigativos (SACFI). De esta forma, la Fiscalía Supraterritorial se coordinará con las fiscalías regionales a través los SACFI.

En relación con la remoción de los fiscales adjuntos, comentó que se agrega una nueva causal relativa al incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. De esta forma, se comprenden dentro de este incumplimiento:

a) La inobservancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que la remoción de los fiscales regionales podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional ante el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que aquél haya dictado para la debida tramitación de las causas.

En lo que atañe a los recursos financieros para la implementación de la iniciativa legal, recordó que el diseño de la Fiscalía Supraterritorial fue hecho pensando en que ella se ubicaría en Santiago, generando una economía a escala respecto de la Fiscalía Nacional, con el objeto de evitar la creación de una vigésima fiscalía regional. Luego, se estableció la existencia delegaciones macrozonales, tal como ocurre en otros países como Estados Unidos y Perú, que poseen organizaciones similares. En este marco, previno que el informe presupuestario no financie lo que implica la dispersión de esos equipos en el territorio nacional. A su vez, las dotaciones propuestas en el proyecto de ley no alcanzan para satisfacer las necesidades de una Fiscalía Supraterritorial, con sede en Santiago y tres delegaciones macrozonales. De esta forma, se dispuso de algunos funcionarios del personal contenido en el proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, Boletín N° 16.374-07, para implementar la Fiscalía Supraterritorial.

Una vez finalizada la exposición del Fiscal Nacional, hizo uso de la palabra la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien manifestó sus reservas respecto de las delegaciones macrozonales. Al efecto, recordó que al crearse el Ministerio de Energía no se crearon secretarías regionales ministeriales en todas las regiones sino en macrozonas, lo cual llevó a que los secretarios regionales ministeriales actuaran sólo en la ciudad de asiento. Asimismo, observó que el Fiscal Nacional tiene la facultad de distribuir una vez al año el personal de su dotación y, en este proyecto de ley, se contempla la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de distribuir el personal en todo el territorio nacional. En este marco, considerando las facultades señalada precedentemente, preguntó cómo se justifican las delegaciones macrozonales y si no existe alguna contraposición en estas prerrogativas.

Luego, consultó si el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial es de confianza del Fiscal Nacional. En caso de ser afirmativa la respuesta, opinó que no corresponde dar cuenta de la desvinculación del funcionario al Congreso Nacional. De igual forma, consideró jurídicamente cuestionable colocar causales de remoción respecto de un funcionario de exclusiva confianza. En efecto, dicho escenario provocará una serie de juicios laborales o presentaciones ante la Contraloría General de la República. Asimismo, estimó que si se trata de un funcionario de exclusiva confianza,

quien subroga al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial lo define el propio Fiscal Nacional.

Por otra parte, manifestó sus dudas respecto de que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, una vez removido, pueda continuar como fiscal adjunto, a pesar de animosidad que pudiese existir respecto del Fiscal Nacional.

En cuanto a la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de solicitar al Fiscal Regional remitir información respecto de una investigación que lleva a cabo, interrogó acerca de la forma en que interactúan estas autoridades del ente persecutor.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** estimó que la creación de delegaciones macrozonales es un contrasentido respecto de la Fiscalía Supraterritorial, por cuanto ésta tiene una mirada integral del territorio nacional para orientar o dirigir la investigación.

En cuanto a la calidad de exclusiva confianza del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, señaló que dicho funcionario debiese ser removido cuando ya no contara con la referida confianza del Fiscal Nacional, sin rendir cuenta de ellos a ninguna otra autoridad. En este punto, advirtió que tener que dar cuenta de la remoción de un funcionario de exclusiva confianza puede atentar contra la autonomía del Ministerio Público.

Seguidamente, previno que la fórmula de ingresos de causas a la Fiscalía Supraterritorial no es clara, motivo por el cual planteó la necesidad de establecer criterios más objetivos.

En otro orden de ideas, inquirió acerca del número de funcionarios y los recursos que se necesitan para implementar adecuadamente la Fiscalía Supraterritorial, sin perjudicar el fortalecimiento del Ministerio Público.

El **Honorable Senador señor De Urresti** valoró la tramitación del proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, Boletín N° 16.374-07, junto con esta iniciativa legal. Asimismo, planteó la necesidad de evitar que, con el tiempo, se empiecen a abrir oficinas de esta Fiscalía en todas las regiones. En efecto, la mirada de este tipo de delitos debe ser nacional debido a su complejidad. En la legislación comparada, acotó, la Audiencia Nacional no posee sucursales en provincias.

Por otra parte, se mostró contrario a que el Fiscal Nacional deba dar cuenta de la desvinculación de un funcionario de su exclusiva confianza. A su vez, sugirió evitar el trabajo paralelo entre la Unidad de Análisis Criminal y el SACFI, sino que se debe generar en proceso virtuoso a instancias del Fiscal Nacional.

La **Honorable Senadora señora Pascual** instó porque la Fiscalía Supraterritorial cuente con una flexibilidad orgánica que le permita desplazarse de acuerdo a los movimientos del crimen organizado, evitando que se transforme en una estructura rígida. Del mismo modo, hizo presente que la apertura de secretarías regionales ministeriales en todas las regiones dice relación con un tema presupuestario más que con la movilidad de un fenómeno en estudio.

Luego, manifestó su inquietud acerca de las instrucciones particulares, considerando la mayor magnitud de los delitos que la Fiscalía Supraterritorial investiga en comparación con la labor de los fiscales regionales.

Al contestar las consultas formuladas por los miembros de esta Comisión, el **Fiscal Nacional** señaló que los reproches a las delegaciones macrozonales también serían válidas si la Fiscalía Supraterritorial sólo contara con una oficina en Santiago. A su vez, apuntó que existe una norma que rigidiza la regla, disponiendo que cada delegación macrozonas debe contar al menos con dos regiones dentro de su competencia. Agregó que la creación de equipos regionales genera fortalezas, por ejemplo, permitiría atraer a profesionales que no están dispuestos a trabajar en la capital y asegura contar con equipos que tiene raíces en el lugar y que conocen como resuelven los jueces de dicha ciudad. Al efecto, aseguró que es importante contar con personas que conozcan el territorio, las dinámicas criminales, los negocios ilícitos desarrollado en la zona y las bandas que operan en ellas.

Con posterioridad, adhirió a lo planteado por los miembros de la Comisión, en relación con la exclusiva confianza. En este sentido, relevó la importancia de no establecer reglas que pudiesen dificultar la interpretación de la pérdida de confianza.

En lo que atañe a establecer criterios objetivos para la asignación de causas, solicitó que la norma sea lo suficientemente flexible para que con el tiempo pueda ir variando. Luego, indicó que no se han realizado modificaciones en torno a las causales de remoción, por cuanto para fiscales jefes se establece sólo la pérdida de confianza. En consecuencia, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial puede ser removido de la misma forma que los fiscales regionales y además por pérdida de confianza.

Respecto de las instrucciones particulares, opinó que las normas que las regulan deben ser precisadas. Sin perjuicio de lo señalado, abogó por la incorporación de mayores contrapesos en las decisiones que pueden adoptar las unidades locales o regionales.

En cuanto al número de funcionarios, expresó que, en tiempos de escasez, constituye una diferencia significativa. La dotación faltante era de catorce personas, de las cuales nueve corresponden a profesionales, cuatro

a técnicos y un administrativo. De los nueve profesionales, cinco son analistas y cuatro de apoyo.

En relación con el sistema de análisis criminal, la **Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Morales**, explicó que el proyecto de ley contiene una importante modificación al sistema SACFI. Añadió que no van a coexistir dos sistemas, sino que el SACFI avanza para hacerse cargo del crimen organizado y los delitos de alta complejidad. A su vez, precisó que se crean unidades de análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, en cada región. La dotación de refuerzos para esos efectos está considerada en el proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, Boletín N° 16.374-07.

Enseguida, sostuvo que el modelo de relacionamiento entre el sistema de análisis criminal y el SACFI, se produce a través de la Fiscalía Supraterritorial, el Fiscal Jefe con las delegaciones macrozonales y éstas con los sistemas regionales. Por tal motivo, una resolución calificará los delitos que se someterán al sistema de análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad. La idea es que estos delitos sean analizados por el sistema y que comulguen con aquellos que se van a investigar por la Fiscalía Supraterritorial. Sin perjuicio de lo anterior, previno que los sistemas no serán transregionales ni transnacionales, porque en tal caso serían de competencia de la Fiscalía Supraterritorial. Por lo tanto, cada sistema regional tendrá una unidad de alta complejidad y otra de crimen organizado, junto con un grupo de analistas.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial puede disponer que los funcionarios estén en cualquier parte del territorio nacional, adscritos a dicha Fiscalía. De esta forma, se rigidiza una figura que originalmente sería flexible. Asimismo, sugirió incorporar alguna norma de relacionamiento entre Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales regionales.

- - -

En la siguiente sesión, expuso el **Académico de la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica, señor Duce**, quien recordó que el proyecto de ley en análisis implementa una reforma constitucional correspondiente a la [ley N° 21.644](#), publicada el 2 de febrero de este año, que estableció un marco regulatorio en esta materia, a saber:

1. Establece un ámbito de competencia de la Fiscalía Supraterritorial, basado en tres elementos:

- Crimen organizado y delitos de alta complejidad. Al respecto, previno que con el tiempo esta definición puede llegar a ser insuficiente.

- Ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales. En este punto, sostuvo que este elemento entrega competencia a una institución definida en la ley. Agregó que existe experiencia en nuestro país de normas constitucionales que hacían referencia a instituciones legales y que, al desaparecer o ser objeto de modificaciones, genera una serie de problemas interpretativos.

- Hechos requieren una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación. Al efecto, opinó que este elemento debió constituir la definición básica.

2. La estructura se pone a cargo del Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien será de exclusiva constancia del Fiscal Nacional y durará en el cargo en la medida que mantenga esa confianza. Este Fiscal Jefe tendrá el deber de dar cumplimiento a las instrucciones particulares del Fiscal Nacional en investigaciones de casos concretos. Este elemento, puntualizó, representa un cambio importante al modelo actual, donde la relación entre el Fiscal Nacional y los fiscales regionales está entregada al desarrollo de la ley orgánica constitucional (artículo 84).

Del mismo modo, se otorga al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial un estatus similar al de fiscal regional, pero con un régimen distinto, tanto en la duración del cargo, en la forma de designación y en los niveles de autonomía.

3. La reforma constitucional no definió una estructura ni organización, dejando en libertad al legislador para la reforma a la Ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

En la misma línea, afirmó que se trata de un proyecto de ley complejo, que modifica al menos seis cuerpos legales; sin embargo, el núcleo se encuentra en las reformas de la ley orgánica constitucional. Estas modificaciones contemplan diversos objetivos, tales como adaptación a la nueva estructura, entregar definiciones más precisas, aspectos organizacionales y reformas y perfeccionamientos varios no vinculados.

Luego, el señor Duce sostuvo que, al examinar la iniciativa legal, es posible darse cuenta que va más allá de la Fiscalía Supraterritorial. Por cierto, en su opinión existe una redefinición importante de la lógica de distribución de poder al interior del Ministerio Público, especialmente en las relaciones que existen entre la Fiscalía Nacional y las fiscalías regionales, lo cual puede tener un enorme impacto. En este contexto, señaló algunos ejemplos de esta redefinición:

- En el modelo planteado la Fiscalía Supraterritorial constituye una suerte de brazo operativo de la Fiscalía Nacional (designación, confianza e instrucciones particulares).

- Poder de la Fiscalía Nacional para definir qué casos quedan bajo la competencia de la Fiscalía Supraterritorial y para quitar casos a los equipos regionales, además de contar con la facultad de resolver contiendas de competencia.

- Se agrega una causal adicional de remoción de los fiscales regionales por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales del Fiscal Nacional. A su vez, existe una redefinición de los sistemas de análisis criminal y focos investigativos (SACFI). En efecto, al focalizarlos más en crimen organizado y delitos de alta complejidad, se le entrega mayor poder a la Fiscalía Nacional.

En el modelo actual, dijo, la Fiscalía Nacional no puede tener una conducción fuerte de la institución. Al respecto, indicó que se trata de un diagnóstico adecuado, por cuanto el Fiscal Nacional cuenta con pocas herramientas que le permitan imprimir un sello o llevar a la institución hacia cierta orientación. Sin perjuicio de lo anterior, si no existe conciencia de los impactos que pueden producir estas reformas pueden generar enormes tensiones y conflictos internos, llevándose los casos más importantes a esta unidad centralizada, por cuanto presenta desafíos en términos de protagonismo, poder, atracción por el cargo. En este marco, se observan algunos temas sensibles, a saber:

I. Riesgos del modelo de relación entre Fiscal Nacional y Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial. En el modelo actual, adujo, prohíbe de manera explícita en la ley orgánica constitucional las instrucciones particulares del Fiscal Nacional a los fiscales regionales. En efecto, en el modelo actual la persecución penal de responsabilidad de los fiscales regionales o la fiscalía regional.

Enseguida, opinó que se trata de una medida fuerte, a pesar de que en el proyecto de ley se establecen respuestas más idóneas. Así, la incorporación de una nueva causal de remoción de los fiscales regionales por el incumplimiento grave y reiterado de las instrucciones generales. A su vez, la norma de resolución de contiendas de competencias entre fiscales regionales y Fiscal Jefe de Fiscalía Supraterritorial va en la misma dirección, al igual que el rol que se entrega al Fiscal Nacional en la distribución de los casos a la Fiscalía Supraterritorial.

En este contexto, señaló que el modelo propuesto transforma al Fiscal Nacional en un primer fusible frente a los problemas de administración de los casos que lleva la Fiscalía Supraterritorial. Por lo tanto, cualquier inconveniente que se produzca en la persecución penal será un problema del Fiscal Nacional, minando su autoridad. De alguna forma, el modelo actual ofrece una protección al Fiscal Nacional, sin dejar su autoridad expuesta

como ocurre en el sistema propuesto. En este sentido, realizó las siguientes observaciones:

- Este modelo puede llevar a que el Fiscal Nacional se encuentre bastante distraído en la gestión de la Fiscalía Supraterritorial y no en la conducción del Ministerio Público.

- Potenciales situaciones de arbitrariedades. Decisiones muy sensibles en materia de persecución penal, terminarán siendo personales con niveles bajos de control.

- Se abren riesgos al establecer incentivos en la captura de la institución, lo que podría producir impacto en la selección.

En relación con la forma de evitar estos riesgos, el Académico hizo presente que existe una definición constitucional, por lo cual el proyecto de ley no podría ir en contra de ella. Sin embargo, dentro de esta definición constitucional, planteó establecer un sistema de objeciones del Fiscal Supraterritorial a las instrucciones que entregue el Fiscal Nacional, pudiendo basarse para ello en reglas, tales como artículo 35 de la ley orgánica constitucional relativo a objeciones del Fiscal Regional al Fiscal Nacional y el artículo 44 del mismo cuerpo legal, concerniente a la objeción de fiscales adjuntos a los fiscales regionales. De esta forma, una alternativa es explorar un sistema de objeciones que permita un cierto control a la facultad del Fiscal Nacional de dar instrucciones particulares.

Asimismo, indicó que sería importante incorporar alguna regla que establezca niveles de mayor transparencia y control de estas instrucciones particulares, tales como un registro público, deberes de fundamentación, etc. A su vez, propuso explorar algún tipo de cualificación o delimitación de las instrucciones particulares, en la ley orgánica constitucional.

II. En relación con las definiciones organizacionales del proyecto de ley, comentó que la reforma constitucional dejó abierta esta materia al legislador. En este marco, realizó las siguientes observaciones, a saber:

- a) Se crea una unidad de tamaño y perfil menor a una fiscalía regional. Pero sin un recurso básico, esto es, la dirección ejecutiva regional (artículo 37 quáter). Así, conviven dos líneas de mando, por un lado, la jurídica a cargo del Fiscal Nacional y fiscales regionales y, por otro, la línea de gestión a cargo de los directores ejecutivos nacionales y regionales. En tanto, el proyecto de ley sólo regula la incorporación de profesionales, técnicos y administrativos, sin el perfil que tienen los directores ejecutivos nacionales. Esto puede generar que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deba invertir mucho tiempo en gestión, lo cual no debería ser su principal labor.

b) Organización macrozonal de la Fiscalía Supraterritorial. Al menos tres macrozonas y cada una con una extensión mínima de dos regiones. Al respecto manifestó serias dudas, principalmente en lo relativo a su justificación, en especial a que se regule en la ley esta organización, considerando el número de macrozonas y su extensión mínima. Esta organización, agregó, puede rigidizar los recursos que se entreguen a esta Fiscalía y, además, la propia ley orgánica constitucional considera la posibilidad de distribuir el personal a lo largo del territorio nacional para efectos del cumplimiento de funciones. En consecuencia, planteó eliminar del proyecto de ley esta división orgánica.

c) Reemplazo del actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos (SACFI) por un sistema equivalente, muy focalizado para la persecución de crimen organizado y delitos de alta complejidad. Esto, opinó, puede rigidizar la labor de la Fiscalía Supraterritorial, considerando además que es el Fiscal Nacional quien define si un caso entra en la competencia de esta nueva Fiscalía. Por lo tanto, se mostró partidario de otorgar más flexibilidad al Ministerio Público sobre la base de una definición más amplia.

III. Identificación de casos y transferencias. En este punto, hizo presente que se trata de un tema sensible al interior de la institución. El proyecto opta por reforzar el poder central frente al regional, mediante la facultad del Fiscal Nacional para asignar casos a la Fiscalía Supraterritorial, resolver contiendas de competencia, reforzamiento de los deberes del Fiscal Regional de informar y/o traspasar casos a la Fiscalía Supraterritorial y facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial para iniciar de oficio investigaciones.

Sobre el respecto, indicó que esta estrategia presenta déficits en dos niveles:

1. Falta de precisión. La regla constitucional presenta algunos problemas técnicos y es complementada por el artículo inciso tercero del artículo 37 bis, pero no establece criterios más precisos, especialmente al determinar “alta complejidad”.

2. Déficit de legitimidad política al interior del Ministerio Público, en función de que todas las medidas nacen unilateralmente desde el centro hacia las regiones. Lo anterior, se refuerza porque el inciso tercero del artículo 37 bis es facultativo al señalar “podrá establecer criterios específicos por resolución fundada”.

En la misma línea, el Académico planteó como alternativas de solución la complementación de criterios, establecer un estándar de obligatoriedad al Fiscal Nacional para desarrollar anual o bianualmente criterios y generar algunos mecanismos de legitimación, por ejemplo, escuchar previamente al Consejo General de Fiscales Regionales.

IV. Aspectos varios. En este aspecto señaló lo siguiente:

1. Poca definición respecto de la designación del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, debiendo mejorar los estándares de regulación.

2. Impacto en órganos auxiliares al aumentar la capacidad de persecución de estos delitos; sin embargo, no se avanza en otras agencias que deben apoyar el proceso, por ejemplo, policías y capacidad pericial.

3. En materia de rendición de cuentas, repite un sistema débil.

4. Diseño de implementación algo débil. En efecto, destacó la importancia de una adecuada selección de fiscales y los riesgos de endogamia. A su vez, la gradualidad de la implementación no va acompañada de exigencias de evaluación.

A continuación, expuso el **Académico de la Universidad Diego Portales, señor Riego**, quien señaló que el Ministerio Público se encuentra enfrentado a una crisis de legitimidad muy fuerte, respecto de su desempeño. Así, por ejemplo, lo que ocurrió con el anterior Fiscal Nacional. Uno de los aspectos de esta crisis de legitimidad tiene que ver con la eficacia, por un lado, y, por otra, con la independencia.

En la búsqueda de mayor eficacia, dijo, se puede generar un problema de legitimidad en el Ministerio Público y específicamente en el Fiscal Nacional, de acuerdo con la percepción de independencia. La concentración de poderes en el Fiscal Nacional, junto con más facultades conlleva mayor exposición a la crítica social y política, sin poder asilarse en que los fiscales regionales tienen niveles muy importantes de autonomía. De esta forma, el Fiscal Nacional deberá responder por la condición de cada uno de los casos más polémicos que se produzcan. Esto, agregó, es muy problemático, al igual que la legitimidad de los ministerios públicos a nivel mundial, principalmente en aquellos que funcionan mediante fórmula de designación.

En el mismo orden de ideas, comentó que en nuestro país el Fiscal Nacional siempre se encuentra enfrentado a la sospecha de ser dependiente o vulnerable a las presiones. Los fiscales regionales son algunos de los elementos que le permiten al Fiscal Nacional no verse tan disminuido ante esa crítica, debido a que tienen una fuente de poder distinta, lo que representa un nivel de legitimidad alternativa o diversa. A su vez, indicó que existe otra fuente de legitimidad asociada al profesionalismo de los fiscales, individualmente considerado, por cuanto es percibido por la comunidad como un elemento que legitima la función del Ministerio Público. De esta forma, lo que hace la iniciativa legal es ir disminuyendo estos elementos porque la institución pasa a depender de la voluntad de un

individuo y éste, hasta la fecha, ha sido percibido como un individuo políticamente muy débil, objeto de cuestionamiento y sospechas, y que no cuenta con las fuentes de legitimidad señaladas anteriormente. En consecuencia, entregar todos los casos de mayor expectativa pública al Fiscal Nacional, sobre su sola dependencia, constituye una decisión muy problemática; no obstante, como estas directrices están en la reforma constitucional, en el proyecto de ley en estudio se debe mitigar esta cuestión.

Enseguida, expresó que el Fiscal Nacional administrará la decisión de señalar que casos van a la Fiscalía Supraterritorial y cuales a las fiscalías regionales; sin embargo, desde su punto de vista ello no será así. En Chile cuando existe un caso judicial importante, que genera alta expectativa, se genera un movimiento social destinado a exigir a las autoridades, por ejemplo, en su época la designación de un ministro en visita y actualmente ocurre con la designación de un fiscal de dedicación exclusiva (fiscal regional). Así las cosas, el mismo movimiento social le exigirá al Fiscal Nacional que lleve esta causa a la Fiscalía Supraterritorial, lo cual puede significar una presión muy difícil de resistir. Por lo tanto, su carpeta de casos no estará determinada por su voluntad o un análisis estratégico, sino más bien por la presión pública, que actualmente constituye el principal factor operativo en la justicia penal.

Luego, el Académico sostuvo que se deben idear mecanismos para disminuir el efecto negativo que puede tener el diseño señalado anteriormente. En efecto, una de las cuestiones centrales tiene que ver con la posibilidad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial como de los fiscales que se desempeñen en ella para presentar objeciones al Fiscal Nacional, o sea que las instrucciones particulares que éste puede dar sean objeto cuestionamiento y se reconozca una autonomía profesional o estratégica a los fiscales que dirigen la investigación. Asimismo, otra posible medida es obligar al Fiscal Nacional a presentar sus observaciones específicas mediante decisiones fundadas, tal como ocurre en España. En este contexto, aclaró que lo propuesto no va destinado a cuestionar la autoridad del Fiscal Nacional, sino más bien impedir que éste se vea expuesto en forma tan solitaria a presiones muy extremas. Añadió que si no se le entrega a la máxima autoridad del Ministerio Público elementos más complejos para manejar este tipo de problemas se debilitará la extremo.

Por otra parte, aseveró que es fundamental fortalecer lo relativo a concursos en la Fiscalía Supraterritorial. Por cierto, una fuente de legitimidad importante frente a la población, al manejar estos casos tan complejos, es contar con un con equipo prestigiado de abogados, validados mediante concursos competitivos, donde entraran personas de excelencia. Desgraciadamente, dijo, los concursos del Ministerio Público no fueron regulados de forma detallada, delegándose dicha facultad en la propia institución, no producen el efecto señalado, al ser muy endogámicos y que constituyen sistemas de promoción al interior de la institución. Ciertamente,

es trascendental para el Ministerio Público volver a un sistema de concursos verdaderos, competitivos, abiertos a los mejores abogados del país, tal como ocurre en aquellos países donde existe un ente persecutor prestigioso.

Con posterioridad, hizo presente que existen varios países con experiencia en esta materia donde se genera un grupo de fiscales que aprende a jugar al juego del poder, es decir, se relacionan con la prensa, el gobierno y se relacionan con grupos muy especializados de la policía. De esta forma, comienzan a realizar y deber favores, y establecer formas de complicidad con los actores políticos. En Argentina lo señalado ha derivado en una profunda crisis institucional donde estos actores son reconocidos como el núcleo de la corrupción. Con todo, planteó la necesidad de establecer algún tipo de norma que establezca que quienes forman parte de esta unidad deberán rotar con un tiempo máximo.

Seguidamente, apuntó a la necesidad de establecer algunas normas procesales. Por cierto, las dificultades en la conducción de casos de crimen organizado o alta complejidad, dice relación con el proceso penal, por ejemplo, los problemas en la realización de los juicios orales, incluyendo sus etapas de preparación. En consecuencia, enfatizó en que se requiere algunas normas procesales mínimas para que el proceso penal se desarrolle en forma razonable.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Presidente de la Asociación Nacional de Fiscales, señor Bravo**, quien señaló que las exposiciones anteriores mencionaron los puntos que se pretenden relevar. Desde el punto de vista estructural, indicó que se cambia paradigmáticamente el modelo en relación a las facultades del Fiscal Nacional, tal como ocurre en el proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público. Lo anterior, previno, puede generar varios impactos, en lo cuantitativo, la escasa definición de lo que se entiende por alta complejidad. En este marco, recordó que la Fiscalía de Alta Complejidad data del año 2011, en la Fiscalía Centro Norte, y en términos organizacionales son fiscalías locales. De esta forma, estas fiscalías se organizan territorialmente, en forma especializada o mixta.

En cuanto a la sobrexposición del Fiscal Nacional, coincidió con lo señalado por el Profesor señor Riego, debido a la facultad que tendrá la máxima autoridad del ente persecutor de entregar instrucciones particulares en las causas de mayor impacto social. Por lo tanto, es importante establecer mecanismos que permitan balancear esta sobrexposición, por ejemplo, fundamentación no sólo de las instrucciones sino también cuando se realizan transferencias de causas.

En lo relativo al riesgo de la sobrecarga, explicó que todas las fiscalías de la Región Metropolitana son más grandes que la Fiscalía

Supraterritorial, en relación al número de fiscales. Asimismo, expresó que la gradualidad se debe extender máximo por dos años.

Las normas para seguridad y protección de los fiscales, dijo, tienen relación con la necesidad de rotación, debido a la exposición permanente de un fiscal y su familia en esta Fiscalía Supraterritorial. De esta forma, el Fiscal Jefe de esta Fiscalía debe definir la realización de audiencias telemáticas. Actualmente, se contemplada la facultad del Fiscal Regional para adoptar esta medida.

Respecto de la elección del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial como de los fiscales, señaló que no se puede estar en desacuerdo con la necesidad de implementar concursos competitivos. En este sentido, sostuvo que los fiscales que postularán a esta Fiscalía serán aquellos pertenecientes a las fiscalías de alta complejidad y al sistema de análisis criminal y focos investigativos (SACFI). Al efecto, planteó la participación en la designación del referido Fiscal Jefe de otros órganos, por ejemplo, el Consejo de Fiscales Regionales, incorporando una mirada desde las regiones.

Luego, comentó que el artículo 75 de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público homologa a los fiscales con los jueces; sin embargo, no existen jueces en grado 8, si fiscales. Así, para que los concursos sean competitivos los fiscales que ingresen a esta Fiscalía deben ser grado 7.

Otro mecanismo de incentivo, adujo, constituye ofrecer sistemas de ascenso y promoción, con el objeto de evitar la fuga de fiscales. En el mismo sentido, previno que los fiscales son los únicos operadores del sistema de justicia penal que no tienen mecanismo de incentivo al retiro, a diferencia de jueces, defensores y funcionarios del Ministerio Público.

Enseguida, hizo presente en que el Ministerio Público se sustenta en base a dos pilares: uno jurídico (fiscales) y otro de gestión (administrativos). En este aspecto, advirtió acerca de la ausencia en la Fiscalía Supraterritorial de un director ejecutivo, de lo contrario el Fiscal Jefe de esta Fiscalía tendría que preocuparse de la gestión.

En relación con los equipos de apoyo, expresó que lo ideal es que cada fiscal adjunto pueda tener un abogado asistente. En esta Fiscalía Supraterritorial, acotó que con mayor énfasis será necesario establecer el concepto de los equipos mínimos de apoyo.

Una vez terminadas las exposiciones, hizo uso de la palabra el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, quien señaló que en algunas de las presentaciones realizadas se hace una crítica a la reforma constitucional que crea la Fiscalía Supraterritorial; sin embargo, ésta

se encuentra aprobada y este proyecto de ley se debe perfilar en ese sentido para estar en sintonía con nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, llamó a no confundirse con la facultad del Fiscal Nacional de emitir instrucciones particulares, contenida en el proyecto de ley sobre fortalecimiento del Ministerio Público versus la reforma constitucional de la Fiscalía Supraterritorial, donde el Fiscal Nacional designa al Fiscal Jefe de dicha Fiscalía y le puede entregar instrucciones particulares. En efecto, se trata de dos situaciones distintas que es necesario distinguir. Luego, hizo presente que entre el proyecto en análisis y el de fortalecimiento del Ministerio Público se involucran más de \$50 mil millones.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** coincidió con lo expuesto por el señor Ministro en lo relativo a distinguir el proyecto de ley en estudio frente al de fortalecimiento del Ministerio Público. Del mismo modo, estimó que esta iniciativa de ley debe adecuarse a la reforma constitucional sobre Fiscalía Supraterritorial, siguiendo las orientaciones que se incorporaron constitucionalmente.

Por otra parte, señaló no compartir la idea de que el cargo de Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial sea ocupado mediante concurso público, por cuanto éste debe ser de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. En la actualidad, la máxima autoridad del Ministerio Público sin ninguna atribución adicional es quien recibe todas las críticas políticas y para la ciudadanía es el responsable de la persecución penal.

El **Honorable Senador señor Araya** comentó que la orgánica del Ministerio Público se encuentra agotada respecto de la realidad de la persecución penal. El modelo que se pensó originalmente estaba influido por la regionalización; no obstante, actualmente aquel diseño no sirve. Ciertamente, el Fiscal Nacional responde por la conducta de cada fiscal, sin tener atribuciones al respecto. De esta forma, para hacer partícipe al Consejo de Fiscales Regionales en la designación del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se necesita realizar un rediseño de la labor del referido Consejo.

En lo que atañe a la dotación del Ministerio Público, indicó que no hay otra alternativa que atenerse al marco presupuestario estipulado, sin perjuicio de que se puede hacer un esfuerzo mayor para mejorar la situación.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** destacó la importancia de precisar aún más la órbita de delitos que conocerá la Fiscalía Supraterritorial. En este sentido, concordó con el Profesor señor Duce en que la definición de la competencia de esta Fiscalía debió estar dada por delitos que requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

Por otra parte, señaló que dentro de las instituciones deben existir los contrapesos, por ende, si se crea una orgánica con mayor fuerza es importante haber incluido la posibilidad de remover a los fiscales regionales y que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial sea de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, es importante determinar claramente que ocurrirá con las causas que son de competencia de esta nueva Fiscalía pero que ya comenzaron a ser investigadas por las fiscalías regionales.

Asimismo, apuntó que en la actualidad los fiscales regionales desarrollan sus funciones sin mayor control por parte del Fiscal Nacional, particularmente en materia comunicacional.

La **Honorable Senadora señora Pascual**, más allá de la reforma constitucional que creó la Fiscalía Supraterritorial, manifestó sus inquietudes respecto de la facultad del Fiscal Nacional de emitir instrucciones generales y particulares al Fiscal Jefe de la referida fiscalía.

Luego, sostuvo que siempre quien dirige una institución responderá por los errores o aciertos de sus subalternos; sin embargo, las definiciones institucionales no pueden colocar a dicha autoridad en el centro de la presión. Por lo tanto, abogó por un debate con mayor profundidad que permita mayor precisión.

La **Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Morales**, hizo presente el sentido de urgencia de este proyecto de ley, en función de los recursos que se necesitan para la persecución del crimen organizado y delitos de alta complejidad. Sin perjuicio de lo anterior, recordó que los contornos de esta iniciativa legal se encuentran establecidos en la reforma constitucional que creó la Fiscalía Supraterritorial, lo cual incluye la facultad del Fiscal Nacional de emitir instrucciones generales y particulares al Fiscal Jefe de esta Fiscalía.

- - -

En la siguiente sesión, hizo uso de la palabra la **Subsecretaria de Justicia (s), señora Torres**, quien señaló que el proyecto de ley contempla una modificación importante al sistema SACFI dentro de la ley orgánica del Ministerio Público, considerado relevante para el buen funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial y que se basa en una buena evaluación interna respecto del trabajo de este sistema. En consecuencia, el sistema SACFI resulta una pieza cardinal dentro del sistema de coordinación de la Fiscalía Supraterritorial.

La **Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Morales**, destacó la importancia de esta iniciativa de ley para la especialización en la persecución penal de los delitos pertenecientes al

crimen organizado y de alta complejidad, que actualmente sólo se representa por la correspondiente unidad especializada, pero no tiene un reflejo en la orgánica de la institución, particularmente en lo que dice relación con las fiscalías regionales y locales.

Luego, sostuvo que el proyecto de ley, dentro del artículo 37 de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, establece el sistema de análisis criminal para los delitos de crimen organizado y alta complejidad, el cual viene a reemplazar al SACFI. De esta manera, se espera que este nuevo sistema sea el vaso comunicante con la Fiscalía Supraterritorial en regiones. Este sistema regional tendrá un jefe en cada región, quien se comunicará directamente con el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, para efectos de la tramitación y la coordinación de las causas. La especificidad de los delitos que van a entrar al sistema de análisis criminal de crimen organizado y alta complejidad quedará entregado a una resolución del Fiscal Nacional.

En relación con las macrozonas, recordó que originalmente el proyecto de ley -como fue concebido por el Ministerio Público- contemplaba una orgánica centralizada; sin embargo, durante la tramitación de la reforma constitucional se planteó la necesidad de que esta fiscalía tuviera una manifestación territorial. Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que las macrozonas, más que por territorio obedecen a especialidades; no obstante, la norma es susceptible de perfección la flexibilizar las barreras geográficas, que deberían responder más a los fenómenos criminales que se quieren perseguir, por ejemplo, tráfico portuario que se encuentra en cuatro macrozonas del país.

**El Honorable Senador señor De Urresti** valoró esta iniciativa legal por cuanto permitirá una persecución más efectiva de los delitos relacionados con el crimen organizado y de alta complejidad, sin perjuicio de lo cual, se debe ir adaptando la institucionalidad interna a esta nueva Fiscalía Supraterritorial. Al efecto, opinó que la organización territorial del ente persecutor ha quedado desbordada por los fenómenos delictivos que han aparecido.

Por otra parte, llamó la atención acerca de la excesiva concentración de personal y fiscales en la Fiscalía Nacional, con funcionarios que no se dedican a la persecución penal sino más bien a estadísticas y estudios. De esta forma, la Fiscalía Supraterritorial debe ser una herramienta efectiva en la persecución de los delitos de crimen organizado y alta complejidad, pero no que se constituya sólo en un apéndice más del Ministerio Público.

De acuerdo con lo señalado, solicitó que se informe respecto del número de casos en que, en aplicación del artículo 19, el Fiscal Nacional ha

designado a un fiscal regional para dirigir una investigación y cuanto de estos casos se encuentran vigentes.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente la necesidad de precisar aún más la competencia de la Fiscalía Supraterritorial. Sin perjuicio de lo anterior, consultó acerca de la aplicación extensiva de los artículos 18 y 19 de la [ley N° 19.640](#) orgánica constitucional del Ministerio Público, que establecen la facultad del Fiscal Nacional de asumir la dirección de una investigación y la prerrogativa de disponer que un fiscal regional dirija una determinada investigación, respectivamente. En este contexto, preguntó si ambos artículos deben ser objeto de modificación al tenor de este proyecto de ley.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que la definición en la Fiscalía Supraterritorial de los delitos que estarán bajo su competencia serán los relacionados con el crimen organizado y aquellos de alta complejidad. Esta definición, según las exposiciones de la sesión anterior, puede parecer muy amplia, pero podría dejar fuera de la competencia de la referida Fiscalía delitos que individualmente no se enmarcan en la definición.

Seguidamente, indicó que, como se señaló en las presentaciones de la sesión anterior, la facultad del Fiscal Nacional de emitir instrucciones particulares no se encuentra contemplada en la reforma constitucional. En este marco, opinó que estas instrucciones particulares vendrían a corregir el exceso de autonomía de los fiscales regionales, que no cumplen las instrucciones generales. Al efecto, preguntó si para modificar esta norma se requiere alcanzar algún quórum calificado al momento de votarse en la Sala del Senado.

Asimismo, interrogó acerca de la veracidad de que, con la nueva organización del Ministerio Público, el Fiscal Nacional estaría más preocupado de la Fiscalía Supraterritorial que de las fiscalías regionales.

Al momento de contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, la **señora Subsecretaria de Justicia (s)** aclaró que los artículos 18 y 19 de la [ley N° 19.640](#) orgánica constitucional del Ministerio Público se ocuparían en hipótesis distintas a las contempladas para la Fiscalía Supraterritorial. En efecto, el primero de ellos tiene que ver con la persona imputada o la víctima, en tanto, en el segundo se incorporó una modificación relativa a la distribución de competencia, es decir, se aplica sin perjuicio de las competencias de la Fiscalía Supraterritorial.

En lo que atañe al ámbito de competencia de la Fiscalía Supraterritorial, recordó que los contornos están dados por la reforma constitucional, sin perjuicio de las dudas que han surgido al respecto y la

posibilidad de perfeccionar la norma en la discusión en particular del proyecto de ley.

Respecto de la facultad del Fiscal Nacional de emitir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, comentó que esta prerrogativa se incorporó en la Constitución Política. Del mismo modo, afirmó que esta iniciativa legal va en una línea orientada a temas operativos y de persecución penal, que busca tener mayor eficacia en este ámbito.

**La Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público** indicó que el proyecto de ley establece dentro de la orgánica una especialización para los delitos de crimen organizado y alta complejidad. En la actualidad, la única referencia que existe al respecto es la Unidad Especializada en Crimen Organizado. Por tal motivo, la falta de fiscalización a la labor de los fiscales, o bien, establecer lineamientos en relación con la autonomía, se regularon en el proyecto de ley, Boletín N° 16.374-07, sobre fortalecimiento del Ministerio Público, a propósito de la creación del sistema de supervisión de la persecución penal, a raíz de la División de Probidad e Integridad Interna y el fortalecimiento de las unidades especializadas.

En el mismo orden de ideas, acotó que la iniciativa legal contempla la posibilidad de que el Fiscal Nacional pueda solicitar la remoción de un fiscal regional que hubiese incumplido las instrucciones particulares. En este marco, aclaró que el proyecto de ley dispone un desarrollo de la reforma constitucional que creó la Fiscalía Supraterritorial.

A modo referencial, indicó que desde que asumió el actual Fiscal Nacional se han dictado a lo menos 75 resoluciones relativas al artículo 19 de la [ley N° 19.640](#) orgánica constitucional del Ministerio Público. De acuerdo a la reforma constitucional y al proyecto de ley, del universo señalado ingresarían a la Fiscalía Supraterritorial cerca del 30% de estas causas. Dentro de este 30% estaría la investigación de la organización criminal denominada “Tren de Aragua”.

En otro orden de ideas, señaló que el Ministerio Público ha trabajado un catálogo de delitos de alta complejidad, esto es, delitos medioambientales, de corrupción, económicos, entre otros, que por regla general entran en la Fiscalía de Alta Complejidad. Sin perjuicio de lo señalado, advirtió que el Ministerio Público no es partidario de establecer un catálogo en esta materia porque le puede restar flexibilidad a la persecución penal, particularmente cuando se crean nuevos tipos penales. Por tal razón, es preferible contar con la posibilidad de dictar una resolución que califique los delitos.

**El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, recalcó el cambio que implica en la orgánica de la institución las relaciones que existirán entre los

sistemas de análisis criminal con la Fiscalía Supraterritorial, que serán los vasos comunicantes que permitirán la fluidez de la información desde las unidades territoriales hacia la referida Fiscalía y viceversa. Este cambio es transformador en el Ministerio Público donde la información suele estar estancada a nivel regional.

En relación con las facultades de los artículos 18 y 19 de la [ley N° 19.640](#) orgánica constitucional del Ministerio Público, estimó que ambos artículos debieran permanecer debido a que apuntan a fenómenos distintos. Por cierto, el artículo 18 apunta a la facultad del Fiscal Nacional de asumir la dirección de una investigación, situación que puede coincidir o no con la prerrogativa dispuesta respecto de la Fiscalía Supraterritorial. Por su parte, el artículo 19 se ha utilizado en la investigación de los focos portuarios, concentrándose en determinados fiscales regionales.

En lo relativo al caso del Tren de Aragua, aclaró que durante cerca de 18 meses la causa estuvo asignada exclusivamente, en virtud del artículo 19, al Fiscal Regional Arancibia. Una vez que este fenómeno criminal se extendió por el país, el Fiscal Nacional mantuvo la resolución del artículo 19 para los efectos patrimoniales, específicamente para el lavado de activos, y para los delitos base (homicidios, secuestros, tráfico de drogas, etc.) dejó que cada fiscalía regional investigara. Una vez en vigencia este proyecto de ley, toda esta investigación quedaría en manos de la Fiscalía Supraterritorial.

El **Honorable Senador señor De Urresti** previno que esta iniciativa legal no puede transformarse en un ejercicio retórico, considerando especialmente que no existe una cultura colaborativa, tanto en el Ministerio Público como en las policías.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó como se determina la procedencia en la aplicación de los artículos 18 y 19 de la [ley N° 19.640](#) orgánica constitucional del Ministerio Público. En efecto, el artículo 19 contempla la hipótesis normativa en casos de gravedad y complejidad, por ende, se asimila en parte a la competencia de la Fiscalía Supraterritorial. En el mismo sentido, inquirió acerca del límite o borde para que el Fiscal Nacional no siga utilizando el artículo 19, en virtud de la referida Fiscalía. Con todo, opinó que lo que lleva a confusión es el concepto de alta complejidad, por lo cual es necesario determinar con se entenderá este concepto.

En la misma línea, preguntó cuál es la definición de alta complejidad y si la facultad del artículo 18 debe ser entregada al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, que es de confianza del Fiscal Nacional.

La **Honorable Senadora señor Núñez Urrutia** señaló que, en relación con la definición del ámbito de competencia, el artículo 37 bis requiere mayor claridad y especificidad. En este sentido, se manifestó

partidaria de que no se consideren sólo delitos de alta connotación social, sino que efectivamente se trate de hechos donde intervenga una organización criminal, o bien, se trate de hechos transfronterizos.

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público**, expresó que la norma constitucional establece las competencias que tendrá la Fiscalía Supraterritorial, pudiendo la ley orgánica clarificar este concepto, pero siempre dentro del marco establecido en la Carta Magna. Luego, explicó que en el derecho comparado las formas mediante las cuales las Fiscalías Supraterritoriales se hace de sus causas son: por la capacidad de abocarse a ellas, porque el Fiscal Nacional le entrega la causa y, en un supuesto de transregionalización, un fiscal regional le entrega la causa.

Por otra parte, sostuvo que el artículo 18 de la [ley N° 19.640](#) orgánica constitucional del Ministerio Público mantiene un ámbito de utilidad, más allá de la competencia de la Fiscalía Supraterritorial. En efecto, puede haber casos que no se den dentro del ámbito de la competencia de la Fiscalía Supraterritorial y que el Fiscal Nacional quiera asumir dicha investigación debido a la entidad del imputado o víctima. Asimismo, el artículo 19 contempla elementos que permiten su subsistencia; no obstante, la creación de la Fiscalía Supraterritorial, por cuanto existen casos que no están vinculados a las competencias de la referida Fiscalía y otros que no alcanzan el nivel de transregionalización, que un fiscal regional puede asumir porque se trata de delitos que corresponden a dos regiones adyacentes. A su vez, puede ocurrir que se trate de un caso de probidad donde conviene que la investigación la dirija otro fiscal regional.

En cuanto a la definición de la competencia de la Fiscalía Supraterritorial, indicó que la reforma constitucional determina que se trata principalmente de delitos cometidos por asociaciones criminales y delictivas, que tengan una entidad transfronterizas o transregional.

- - -

### **VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR**

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar sobre este asunto.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito del acuerdo antes reseñado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros aprobar en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el que sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

1. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 2° la frase “en los artículos 9°, 9° bis y 9° ter” por la frase “en el artículo 9° bis”.

2. En el inciso cuarto del artículo 8°:

a) Elimínase la frase “o reglamentarias”.

b) Intercálase, entre la expresión “Fiscal Regional” y la conjunción disyuntiva “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

3. Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9 bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes de Fiscal, los abogados asesores y los restantes funcionarios del Ministerio Público, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo son, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

4. En el artículo 12:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la conjunción copulativa “y” por una coma.

ii. Intercálase entre la palabra “Regionales” y el punto y aparte, la frase “y en una Fiscalía Supraterritorial”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Por su parte, la Fiscalía Supraterritorial organizará su trabajo por macrozonas, las que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 37 ter.”.

5. En el artículo 17:

a) Intercálase en el párrafo segundo del literal a), entre el guarismo “18” y el punto y coma que le sigue, lo siguiente: “. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional estará facultado, además, para impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de los delitos que se encuentren a su cargo”.

b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“d) Disponer, con los recursos existentes, la creación de unidades macrozonales de trabajo, con el fin de coordinar la conformación de turnos de instrucción, las investigaciones por delitos flagrantes, o la conformación de equipos de funcionamiento integrado en análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de un Fiscal Regional;”.

c) Introdúcese a continuación del actual literal e), que ha pasado a ser literal f), el siguiente literal g), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“g) Designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;”.

d) En el actual literal f), que ha pasado a ser literal h):

i. Intercálase en su párrafo primero, entre las palabras “regionales” y “acerca”, la frase “, o entre éstos y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial;”.

ii. Sustitúyese en su párrafo segundo la frase “o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias” por lo siguiente: “o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias”.

e) Incorpórase en el actual literal g), que ha pasado a ser literal i), entre el vocablo “Regionales” y el punto y coma que le sigue, la frase “y de la Fiscalía Supraterritorial”.

f) Introdúcese el siguiente literal j), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial, en casos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las

víctimas o testigos, cuando se trate de ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales y los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;”.

6. Añadese en el artículo 19 el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial.”.

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:

”Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por un Fiscal Regional, según lo determine en la resolución que dicte al efecto y podrá establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal de mayor antigüedad en el cargo entre los Fiscales Regionales y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.”.

8. En el artículo 24:

a) Elimínase la conjunción “y”.

b) Intercálase, entre la palabra “regionales” y el punto final, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

9. Reemplázase el literal a. del artículo 26 bis por el siguiente:

“a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional, para las Fiscalías Regionales y para la Fiscalía Supraterritorial, en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.”.

10. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 la frase “de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago” por “que sea designado por el Fiscal Nacional o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

11. Incorpóranse en el artículo 32 los siguientes literales g), h) e i), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“g) Proponer al Fiscal Nacional el traspaso de una investigación que se encuentre a su cargo al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando estime que por su naturaleza corresponde a éste su dirección. Mientras no se haya resuelto el traspaso de la investigación, ésta continuará radicada y será responsabilidad de quien la tenga a su cargo;

h) Informar al Fiscal Nacional de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos cuya investigación corresponda a la Fiscalía Supraterritorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que tuvo noticia de ellos;

i) Disponer y facilitar la entrega de la información que requiera el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en el marco de las investigaciones que se encuentren a su cargo;”.

12. Reemplázase el Párrafo 4° bis y el artículo que contiene por lo siguiente:

“PÁRRAFO 4° BIS  
DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL

Artículo 37 bis.- La Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

Estará a cargo de un Fiscal Jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

Tendrá a su cargo las investigaciones penales de hechos respecto de los cuales concurren las circunstancias descritas en el inciso primero, sea que se hayan iniciado directamente por la Fiscalía Supraterritorial o por alguna Fiscalía Regional. Las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 letra h).

El Fiscal Nacional podrá establecer, mediante resolución fundada, los criterios específicos para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial, para lo cual deberá considerar los siguientes lineamientos generales:

a) Existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención en los hechos investigados de asociaciones delictivas o criminales que tengan presencia en dos o más regiones del país, y que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial de la investigación.

b) Investigaciones relacionadas con ilícitos cometidos fuera del territorio nacional, en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, cuando corresponda conocer a los tribunales nacionales según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y que por su naturaleza o complejidad hagan necesaria una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

c) Investigaciones de ilícitos cometidos dentro del territorio nacional, cuando existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales sin presencia en dos o más regiones del país, pero que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

Artículo 37 ter.- El Fiscal Nacional determinará, en un reglamento que dictará al efecto, las macrozonas en las que se organizará el trabajo de la Fiscalía Supraterritorial. Deberán existir a lo menos tres macrozonas y cada una de ellas deberá abarcar en su extensión el territorio geográfico de a lo menos dos regiones.

Para la determinación de las macrozonas, el Fiscal Nacional podrá considerar las características comunes de los territorios que la conforman, y seguirá, entre otros criterios, el tipo de delitos cometidos y las características de su comisión, la cantidad de personal y la capacidad para el desarrollo de las investigaciones.

Cada macrozona deberá contar con mecanismos de coordinación y entrega de información con las Fiscalías Regionales para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 37 quáter.- La Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, y con los medios materiales que determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos mencionados en el inciso anterior podrán desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, tratándose de investigaciones y procesos penales respecto de los ilícitos mencionados en el artículo 37 bis.

Artículo 37 quinquies.- La Fiscalía Supraterritorial tendrá su asiento en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la organización macrozonal que disponga el Fiscal Nacional en el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 37 ter y de la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos y funcionarios adscritos a ella, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 37 octies.

Artículo 37 sexies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, será de su exclusiva confianza y se mantendrá en su cargo mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84 y en el inciso tercero del artículo 89 de la Constitución Política de la República.

El fiscal adjunto titular que hubiere sido designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, una vez cesado en su cargo por pérdida de confianza, podrá volver a asumir su cargo de origen, siempre y cuando no sea en la Fiscalía Supraterritorial. En este caso, el Fiscal Nacional podrá disponer su designación en alguna Fiscalía Regional, según las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

Artículo 37 septies.- Para ser designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) Tener a lo menos por diez años el título de abogado.
- c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- d) Contar con estudios de especialización en asuntos penales.
- e) Contar con experiencia relevante en litigación en asuntos penales relacionados con crimen organizado o alta complejidad. Se entenderá por experiencia relevante en litigación el haberse dedicado durante al menos cinco años a la preparación y tramitación de juicios, teniendo en ello una responsabilidad principal.
- f) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 37 octies.- Corresponderá al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial:

- a) Determinar la organización administrativa de la Fiscalía Supraterritorial y dictar las normas e instrucciones necesarias para su funcionamiento y para el adecuado desempeño en ella de los fiscales adjuntos en los casos en que deban intervenir. Para lo anterior se considerará lo dispuesto por el Fiscal Nacional en el reglamento al que se refiere el artículo 37 ter y conforme a sus instrucciones generales.
- b) Disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo adscritos a la Fiscalía Supraterritorial, conforme a las necesidades de investigación y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Fiscal Nacional.

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Supraterritorial, velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto, y comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Supraterritorial.

d) Iniciar de oficio la investigación de causas en las materias correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial.

e) Disponer medidas para brindar soporte y apoyo a la actividad de investigación de una o más Fiscalías Regionales en relación con hechos que puedan ser constitutivos de delitos correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial, o cuando el volumen de información, datos, documentos o informes de carácter técnico haga necesaria la coordinación interregional del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad y las Unidades de Alta Complejidad Regionales.

f) Requerir información de investigaciones a las Fiscalías Regionales cuando estime que ello resulta necesario para el desarrollo de las investigaciones que se encuentren a su cargo.

g) Ejercer, en lo que sea pertinente, las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades asignadas a los Fiscales Regionales conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley le confieran.

Artículo 37 nonies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formule respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Supraterritorial.

Las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien las resolverá, también por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 37 decies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, junto con dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, está obligado a obedecer las instrucciones particulares que éste le dé en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo.

Artículo 37 undecies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial rendirá cuenta anualmente, en enero de cada año, en audiencia pública, de las actividades desarrolladas por la Fiscalía Supraterritorial.

En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, e incluirá las estadísticas básicas que los reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

Artículo 37 duodecimos.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, y podrá establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la Fiscalía Supraterritorial.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Artículo 37 terdecimos.- La remoción por pérdida de confianza del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formule el Fiscal Nacional.

Si dicha renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde el requerimiento, se declarará vacante el cargo.

Con todo, si el Fiscal Nacional, con ocasión de la pérdida de su confianza, resuelve remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, deberá hacerlo mediante resolución fundada.

El Fiscal Nacional deberá informar a ambas cámaras del Congreso Nacional la resolución por la cual se remueve al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y expondrá los motivos de ésta en sesiones de las comisiones de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, especialmente convocadas para tal efecto.”.

13. Incorpórase, a continuación del Párrafo 4° bis, el siguiente Párrafo 4° ter y el artículo que contiene:

**“PÁRRAFO 4° TER  
DEL SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL PARA CRIMEN ORGANIZADO Y  
DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD**

Artículo 37 catorce.- Créase el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, en adelante, e indistintamente, el “Sistema”, para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.

El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos y ejercerá sus funciones respecto de los delitos que determine el Fiscal Nacional, mediante resolución. Tendrá las siguientes funciones:

a) la generación de información a partir del análisis de datos agregados de causas vigentes o terminadas y otras fuentes de información.

b) la elaboración de reportes de la información analizada.

c) la formulación de orientaciones y procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados establecidos.

Los informes y reportes elaborados por el Sistema, en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública.

El Sistema dependerá de cada Fiscalía Regional, deberá coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región, y estará compuesto por fiscales adjuntos y profesionales que se desempeñen como analistas. Los fiscales adjuntos deberán ejercer la acción penal, adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigir la investigación en aquellos delitos de competencia del Sistema, de acuerdo con las instrucciones generales del Fiscal Nacional.

La designación, destinación y los posteriores cambios de los fiscales adjuntos que formen parte del Sistema serán de competencia de los Fiscales Regionales, previa aprobación del Fiscal Nacional.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional establecerá la forma de funcionamiento del Sistema y la coordinación que deberá existir entre los sistemas regionales y la Fiscalía Supraterritorial.”.

14. En el artículo 41:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las bases que se dicten para el concurso público referido en el inciso anterior serán incorporadas en su llamado, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicho llamado se efectuará mediante avisos que

deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y, en el caso de las Fiscalías Regionales, además, dos veces en uno de circulación regional de la región correspondiente, en días distintos. En ambos casos, el llamado también será publicado en el sitio web institucional del Ministerio Público.”.

15. Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- A los fiscales adjuntos de la Fiscalía Supraterritorial les serán aplicables todas las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades señaladas en este Título, y las demás contenidas en esta ley orgánica o que otras leyes les confieran, en lo que sea pertinente y adecuadas a la especial estructura de dicha unidad.”.

16. En el inciso primero del artículo 46:

a) Incorpórase en su literal a), entre la palabra “Nacional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente:

“c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.”.

17. Reemplázase el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

“4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, entre otros, los siguientes hechos:

a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.”.

18. En el artículo 51:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Regional” y “designará”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,”.

b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Incorpórase, a continuación de la palabra “Regional”, la primera vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando corresponda,”.

ii. Introdúcese, a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,”.

19. Intercálase en el artículo 52, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

20. En el artículo 53:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.”.

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“La remoción de los Fiscales Regionales podrá solicitarla el Fiscal Nacional, además de las causales señaladas en el inciso primero, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que aquél haya dictado para la debida tramitación de las causas.”.

21. En el artículo 59:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “respectivo” y el punto y seguido, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

ii. Incorpórase a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

iii. Reemplázase la frase “excluido el Fiscal Nacional” por la frase “excluidos el Fiscal Nacional y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Intercálase en su inciso final, entre la palabra “alguna” y el punto final, la frase “, salvo la inhabilitación que afecte a un fiscal adjunto, la que podrá ser objeto de reclamación ante el Fiscal Nacional”.

22. En el artículo 61:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la conjunción copulativa “y” por una coma.

ii. Incorpórase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o en la Fiscalía Supraterritorial”.

23. En el inciso primero del artículo 65:

a) Reemplázase la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por una coma.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.

24. En el inciso segundo del artículo 71:

a) Reemplázase la conjunción “y”, la primera vez que aparece, por una coma.

b) Intercálase, entre los vocablos “Regionales” y “estará”, la frase “y el del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

25. Incorpórase en la planta contenida en el artículo 72, a continuación de la referencia al cargo de Fiscal Nacional y antes de la referencia al cargo de Fiscal Regional, un cargo grado III, denominado “Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

26. En el artículo 74:

a) Intercálase entre las palabras “Regionales” y “tendrán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Añádese el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se entenderá que se desempeña en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

27. En el artículo 79:

a) Incorpórase entre las palabras “Regionales” y “serán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Intercálase, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

28. En el literal k) del inciso primero del artículo 81:

a) Elimínase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece.

b) Intercálase entre la palabra “Regional” y el vocablo “en”, la frase “o de la Fiscalía Supraterritorial,”.

29. En el inciso primero del artículo 85:

a) Reemplázase la conjunción copulativa “y” por una coma.

b) Intercálase, entre las palabras “regionales” y “podrán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

30. Intercálase en el inciso primero del artículo 87, entre la expresión “Fiscales Regionales” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

Artículo 2.- Incrementase la planta del Ministerio Público, contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, creándose, en la planta de personal, noventa y siete nuevos cargos, en los términos y la cantidad que a continuación se indican:

a) Para el cargo de Fiscal Adjunto, incrementase el número de cargo en 34.

b) Para el cargo de Profesionales, incrementase el número de cargo en 43.

c) Para el cargo de Técnicos, incrementase el número de cargo en 14.

d) Para el cargo de Administrativos, incrementase el número de cargo en 6.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase en el artículo 19 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de que el fiscal que requiera la información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial, deberá remitir los antecedentes al Fiscal Jefe de aquélla. Si el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial también considera que se trata de una actuación cuya realización es indispensable, solicitará a la Corte de Apelaciones del domicilio de la autoridad requerida que resuelva la controversia en los mismos términos expresados en el inciso precedente.”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 132, entre la palabra “respectivo” y la preposición “a”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

3. Intercálase en el inciso segundo del artículo 167, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

4. Intercálase en el inciso tercero del artículo 209, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere”.

5. Reemplázase en el inciso noveno del artículo 218 ter la frase “sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis” por “Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies”.

6. En el artículo 226 B:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “competente” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “Regional” y “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

c) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “Nacional” y la conjunción disyuntiva “o” que le sigue, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

d) Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “Regional” y “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

e) Intercálase en su inciso séptimo, entre las palabras “Regional” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

7. Intercálase en el inciso tercero del artículo 226 C, entre las palabras “Regional” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

8. En el artículo 226 E:

a) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde”.

b) Intercálase en su inciso final, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

9. En el artículo 226 F:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Regional” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

b) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras “Regional” y “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

10. Intercálase en el inciso segundo del artículo 226 K, entre la palabra “Regional” y la conjunción disyuntiva “o”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

11. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 226 L la frase “sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 bis” por “Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 catorce”.

12. Intercálase en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

13. En el artículo 247:

a) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “regional”, la primera vez que aparece, y el punto y seguido, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde”.

ii. Intercálase, entre la palabra “regional”, la segunda vez que aparece, y los vocablos “a fin”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

b) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “regional”, la primera vez que aparece, y el punto y seguido, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

ii. Intercálase, entre la palabra “regional”, la segunda vez que aparece, y los vocablos “a fin”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

iii. Intercálase, entre los vocablos “que” y “éste”, la expresión “aquel o”.

14. En el artículo 258:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

c) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

15. Intercálase en el inciso tercero del artículo 269, entre la palabra “respectivo” y la preposición “para”, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

16. Intercálase en el inciso segundo del artículo 270, entre la palabra “regional” y el punto y aparte, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

17. Intercálase en el inciso final del artículo 415 ter, entre la palabra “Regional” y el punto y seguido, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 20.880, Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

1. Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “regionales” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

2. En su inciso segundo:

a) Intercálase, entre el vocablo “regionales” y la conjunción disyuntiva “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Reemplázase la frase “o el Fiscal Regional respectivo, en su caso” por lo siguiente: “, si se trata de los Fiscales Regionales y del Fiscal Supraterritorial, y respecto de los fiscales adjuntos, por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 6) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

1. Reemplázase la conjunción copulativa “y” por una coma.

2. Intercálase, entre la palabra “regionales” y el punto y aparte, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.057, que Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, entre el vocablo “Regional” y el punto y aparte, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

Artículo 7.- Para los fines de la presente ley, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, todas las referencias que en la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, se efectúan a las Fiscalías Regionales y a los Fiscales Regionales, se deberán entender realizadas también, respectivamente, a la Fiscalía Supraterritorial y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

Artículo 8.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberán entenderse realizadas al Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde su publicación.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones en el artículo 72 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, introducidas por el numeral 25) del artículo 1 y por el artículo 2, tendrán lugar conforme con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS		
	A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DECIMOTERCER MES CONTADO DESDE EL FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMOQUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL GRADO III	1		
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	14	20	
PROFESIONALES VI-XI	19	19	5
TÉCNICOS IX-XIV	6	6	2
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	3	3	

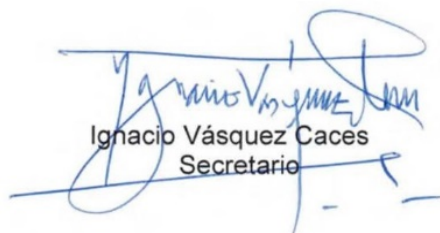
Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

## ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas en los días y con la asistencia que se señala: 9 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau, y señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Galilea Vial; 30 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau (Presidente Accidental), señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Núñez Urrutia, y señor Pedro Araya Guerrero; 5 de noviembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y señor Pedro Araya Guerrero.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre de 2024.



Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

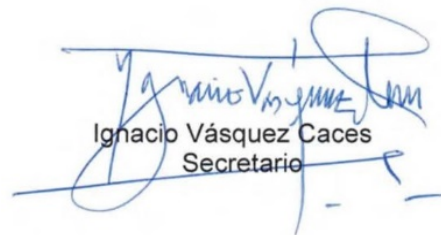
**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales. (Boletín N° 16.850-07).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** En síntesis, incorporar en la estructura institucional del Ministerio Público la denominada Fiscalía Supraterritorial, para lo cual se propone modificar la ley orgánica de dicho organismo, así como otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales.
- II. **ACUERDOS:** Aprobada la idea de legislar por unanimidad de miembros de la Comisión (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de ocho artículos permanentes y tres artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 1, con excepción de sus numerales 26) y 29); el artículo 4 y el artículo 6 permanentes, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
- V. **URGENCIA:** Suma.

---

- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** En general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de miembros presentes (143 votos). A su vez, el artículo segundo del proyecto de ley fue aprobado por 73 votos a favor, 42 en contra y 27 abstenciones. En tanto, el artículo segundo transitorio fue aprobado por 73 votos a favor, 57 en contra y 13 abstenciones. Por su parte, el artículo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de miembros presentes (143 votos).

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de agosto de 2024.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
  - b) Código Procesal Penal.
  - c) Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
  - d) Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
  - e) Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.
  - f) Ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.



Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

Valparaíso, 11 de noviembre de 2024.